



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citación previa Anexo 6 - Págs. 2 a 4 Cd. Ppal. Digital)

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Yonfredy Gómez López	Ene. 12 / 2022 (Anexo 9, Págs. 3 y s.s. C. 1 Digital)	Ene. 13 / 22 5:00 p.m.	Ene. 14, 17 y 18 de 2022	De Ene. 19 al 01 de Feb. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allegó el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se ejecuta, con la debida inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el mismo. (Anexo 13, Ibídem)

Sírvase proveer.

Manizales, febrero 7 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. No: 170014003009-2021-00695

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) instaurado por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, como endosataria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y donde es accionado el señor **Yonfredy Gómez López**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo con garantía real, el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Yonfredy Gómez López, y a favor de la entidad ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el demandado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 13 de enero de 2022 (*Anexo 9, Págs. 3 y s.s., Cd. Principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 19 de enero al 01 de febrero de 2022, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que, si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Yonfredy Gómez López, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cd. Ppal.



De otro lado, incorpórese al dossier el oficio ORIPMAN 1002022EE000251 de enero 31 de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble dado en garantía por el demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61932; anexando el certificado de tradición correspondiente, el cual, al ser analizado, no registra la existencia de terceros acreedores que deban ser citados (*Véase anexo 13, Cd. Ppal. digital*); por consiguiente, se dispone comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada, a quien además se le concederán facultades para designar secuestro, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles, a través de la Secretaría General.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real – hipotecario, promovido por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** como endosataria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo y donde es accionado el señor **Yonfredy Gómez López** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Ordenar el secuestro del bien inmueble embargado y dado en garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61932, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, tal y como se dispone en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **3a85c68235a5f033d18fbc9554107d8d898ca08916727f2654ab59813e8e9b7e**

Documento generado en 07/02/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>